Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 30056/2023

"TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA (TF 38339-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 49/50, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó la Resolución N° 2017-16-APN-DIRAPA#AFIP dictada por el Administrador de la Aduana de Bahía Blanca. A través de esa resolución se había rechazado el reclamo de repetición de la suma total de USD 202.886,69 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonada en demasía, correspondiente a los permisos de embarque Nros. 10003ES02000031E y 10003EC08000044V, oficializados el 26/02/2010 y el 17/03/2010, respectivamente. Impuso las costas en el orden causado.

En cuanto al fondo de la controversia, se puso de resalto que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa "Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN -SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

II.- Que la parte actora interpuso recurso de apelación a fojas 55 y expresó agravios a fojas 57/77, que fueron replicados por su contraria a fojas 97/107.

De manera preliminar plantea que el caso debió ser resuelto de conformidad con la doctrina que resulta del precedente "Camaronera Patagónica" y afirma que lo decidido por el Tribunal Fiscal se aparta del principio de legalidad en materia tributaria, en los términos en que fue interpretado en el mencionado precedente.

En el sentido indicado, expresa que la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 127/08 únicamente se había sustentado en la Ley N° 25.561, que no contenía una clara política legislativa y que; por ende, sólo podía reputarse válida a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.732, que la ratificó.

Pone de manifiesto que la operación involucrada en el caso había sido documentada antes de haber sido dictada la Ley N° 26.732 (B.O. 28/12/11), de manera tal que la alícuota que debió haberle sido exigida era la que se había establecido mediante la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 335/04, que sí contaba con ratificación legislativa a la fecha del registro del permiso de embarque (en virtud de la ley 26.217, que entró en vigor el 16/01/07).

Aclara que en autos no se pretende la restitución de la totalidad de los derechos de exportación oportunamente liquidados y abonados por su parte, sino la diferencia entre la alícuota del 45% que se vio obligada a pagar con fundamento en la ilegítima Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 127/08, y la del 20%, que hubiese correspondido, con arreglo a la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 335/04 que considera aplicable.

Afirma que la decisión plenaria empleada como basamento de la sentencia recurrida no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa.

III.- Que por su parte, la demandada interpuso un recurso de apelación a fojas 87/89, y expresó agravios en esa misma oportunidad, los que fueron replicados por su contraria a fojas 112/1116.

En su escrito recursivo cuestionó la imposición de costas decidida en la instancia previa y solicitó que estas fueran impuestas a la actora vencida, toda vez que no existían motivos para apartarse del principio general de la derrota que rige en la materia.

IV.- Que a fojas 127/130 de la presente causa dictaminó el Sr. Fiscal General, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

V.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en las causas Nros. 30423/2023 “Transportadora de Gas del Sur SA (TF 37522-A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 27/12/2024; y 51.458/19 caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

En ese último precedente, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN (Fallos: 337:388)

decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad de la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 127/08 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque 10003ES02000031E y 10003EC08000044V, cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

VI.- Que en cuanto a la manera en que deben ser convertidas a pesos las sumas reconocidas en restitución, cabe señalar en la causa 1242. XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló con respecto al artículo 20 de la Ley N° 23.905 que “…surge claramente de su texto que ella regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación. Sin embargo, como adecuadamente lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en modo alguno se refiere a la forma en que se determinarán o calcularán los importes que debe restituir la Aduana por los tributos cobrados en exceso, ni tampoco la moneda que debe emplearse para su cancelación”. Agregó que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes resultaba que las sumas cuya repetición fuera admitida habían sido abonadas por la parte actora en pesos “…producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley

23.905”, y concluyó que la suma indebidamente percibida debía ser restituida en la misma moneda en que había sido efectuado el pago pues “…no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02…” e invocó en tal sentido el precedente E.222. XLI. “Editorial Perfil S.A.”, del 12 de agosto de 2008.

En consecuencia, la restitución de la suma reconocida en la sentencia deberá hacerse considerando el tipo de cambio del momento del pago, de conformidad con lo resuelto en el citado precedente.

VII.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa Nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Asimismo, a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponderá aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía; a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4); a partir del 1º de marzo de 2025 la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025 y a partir del 1º de julio de 2025 la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025.

VIII.- Que la conclusión alcanzada torna inoficioso el tratamiento de la apelación del Fisco Nacional.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad de la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 127/08 y; consecuentemente, reconocer el derecho de dicha parte a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque Nros. 10003ES02000031E y 10003EC08000044V, con más sus respectivos intereses; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada por resultar vencida (artículo 68, primera parte, del CPCCN);

y **3)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 05/02/2026
Alta en sistema: 06/02/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38052179#487920394#20260204103707682